



**EXPEDIENTE** : 2216-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : REFRIGERADOS FISHOLG & HIJOS S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE CONGELADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA,  
DEPARTAMENTO DE PIURA.  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : ARCHIVO

Lima, 29 de diciembre de 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0012-2017-OEFA/DFAI/SFAP-IFI del 29 de diciembre de 2017; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 21 al 25 de agosto del 2015, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de REFRIGERADOS FISHOLG & HIJOS S.A.C.<sup>2</sup> (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>3</sup> de fecha 21 de agosto del 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 23-2016-OEFA/DS-PES<sup>4</sup> del 19 de enero del 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**) y el Informe Técnico Acusatorio N° 1073-2016-OEFA/DS<sup>5</sup> del 27 de mayo del 2016 (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1443-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>6</sup> del 31 de agosto de 2017, notificada al administrado el 29 de setiembre de 2017<sup>7</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Persona Jurídica con Registro Único del Contribuyente N° 20525512267.

<sup>2</sup> En el presente caso REFRIGERADOS FISHOLG & HIJOS S.A.C. opera una planta de congelado de productos hidrobiológicos.

<sup>3</sup> Páginas 85 a la 93 del Informe de Supervisión Directa N° 23-2016-OEFA/DS-PES (archivo denominado "FISHOLG II 2015 (LIZ)") contenido en el disco compacto ubicado en el folio 13 del Expediente.

<sup>4</sup> Páginas 1 a la 10 del documento denominado "FISHOLG I 2015 (LIZ)" contenido en el disco compacto, que obra a folio 13 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 1 al 12 del Expediente.

Folios 129 al 135 del Expediente.

Folio 136 del Expediente.





4. El 26 de octubre del 2017, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **Escrito de Descargos**)<sup>8</sup> al presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>9</sup>.
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

<sup>8</sup> Folios 137 al 165 del Expediente.

<sup>9</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>10</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

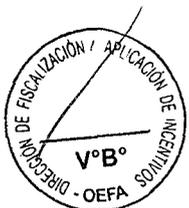
### **"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del Artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hechos imputados N° 1 y N° 2

**Hecho imputado N° 1: El administrado no instaló filtros y aditamentos de absorción (trampa de hollín) en el sistema de escape (chimenea) de cada uno de los calderos de 100 BHP, contraviniendo lo señalado en su EIA.**

**Hecho imputado N° 2: El administrado no sustituyó el combustible industrial residual Bunker N° 6 o R-6 por gas, en el plazo de 3 años contados desde la aprobación de su EIA, para el funcionamiento de los calderos.**

- a) Instrumento de gestión ambiental del administrado
8. Mediante el Certificado Ambiental EIA N° 006-2008-PRODUCE/DIGAAP<sup>11</sup> del 15 de enero del 2008, el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) aprobó un Estudio de Impacto Ambiental<sup>12</sup> (en adelante, **EIA 2008**) a favor del administrado para las actividades productivas de su EIP, el mismo que fue complementado con la Constancia de Verificación Ambiental N° 013-2009-PRODUCE/DIGAAP<sup>13</sup> del 18 de junio del 2009.
9. En el referido instrumento de gestión ambiental el administrado asumió, entre otros, los siguientes compromisos:
  - La implementación de trampas de hollín en la chimenea de los calderos de vapor y,
  - La sustitución progresiva del combustible bunker N° 6 por gas en el consumo de los referidos calderos, en un plazo máximo de tres (3) años.
10. No obstante, en su Escrito de Descargos, el administrado señaló que a la fecha cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA 2013**) aprobado por PRODUCE el 14 de octubre del 2013 mediante la Resolución Directoral N° 180-2013-PRODUCE/DGCHD. Para acreditar lo señalado presentó copias simples de la referida Resolución Directoral y de la Resolución Directoral N° 063-

<sup>11</sup> Páginas 53 a la 55 del Informe de Supervisión Directa N° 23-2016-OEFA/DS-PES (archivo denominado "FISHOLG II 2015 (LIZ)") contenido en el disco compacto ubicado en el folio 13 del Expediente.

<sup>12</sup> Páginas 61 a la 76 del Informe de Supervisión Directa N° 23-2016-OEFA/DS-PES (archivo denominado "FISHOLG II 2015 (LIZ)") contenido en el disco compacto ubicado en el folio 13 del Expediente.

<sup>13</sup> Páginas 57 a la 59 del Informe de Supervisión Directa N° 23-2016-OEFA/DS-PES (archivo denominado "FISHOLG II 2015 (LIZ)") contenido en el disco compacto ubicado en el folio 13 del Expediente.





2016-PRODUCE/DGCHD de fecha 4 de febrero del 2016<sup>14</sup>, mediante la cual se le otorgó la licencia de operación.

11. Por tanto, conforme a los actuados en el presente PAS, el instrumento de gestión ambiental exigible a la fecha de la acción de supervisión realizada del 21 al 25 de agosto del 2015, al EIP del administrado, es el EIA 2013.

b) Análisis de los hechos imputados N° 1 y N° 2

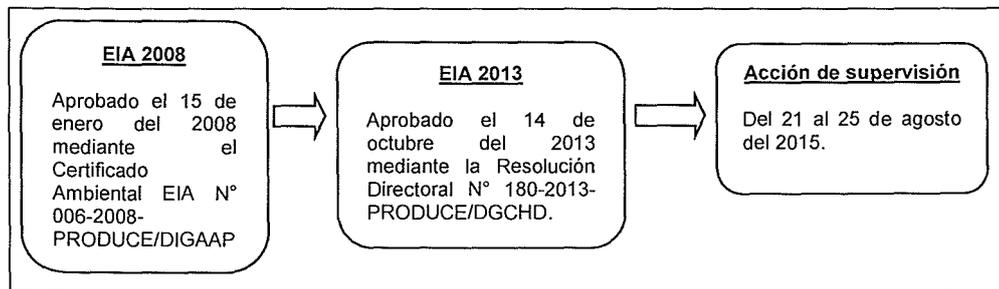
12. En el presente caso, de la revisión del Informe de Supervisión y sus anexos, se desprende que la Dirección de Supervisión, al efectuar la acción de supervisión, consideró como fuente de obligación los compromisos ambientales asumidos en el EIA 2008.

13. En tal sentido, en relación al hecho imputado N° 1, tomando en cuenta los hallazgos descritos en el Acta de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó, tanto en el Informe de Supervisión<sup>15</sup> como en el ITA<sup>16</sup>, que el administrado no instaló filtros y aditamentos de absorción (trampa de hollín) en el sistema de escape (chimenea) de cada uno de los calderos de 100 BHP.

14. De igual forma, en relación al hecho imputado N° 2, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe de Supervisión<sup>17</sup> y en el ITA<sup>18</sup>, que el administrado no sustituyó el combustible industrial residual bunker N° 6 o R-6 por gas, en el plazo de tres (3) años contados desde la aprobación de su EIA.

15. En este orden, la Resolución Subdirectoral dio inicio el presente PAS por los hechos descritos en los numerales precedentes. No obstante, conforme se hizo mención en los numerales 8 al 11 del presente Informe, a la fecha en la cual se realizó la acción de supervisión al EIP del administrado, el instrumento de gestión ambiental vigente era el EIA 2013, lo que se evidencia en la siguiente línea de tiempo:

Línea de Tiempo N° 1: Instrumentos de gestión ambiental del administrado



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

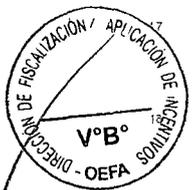
<sup>14</sup> Folios 145 al 148 del Expediente.

<sup>15</sup> El hecho detectado puede ser verificado en la página 7 del Informe de Supervisión Directa N° 23-2016-OEFA/DS-PES (archivo denominado "FISHOLG I 2015 (LIZ)") contenido en el disco compacto ubicado en el folio 13 del Expediente.

<sup>16</sup> Folios 8 (reverso) y 9 (anverso y reverso) del Expediente

<sup>17</sup> El hecho detectado puede ser verificado en las páginas 8, 9 y 10 del Informe de Supervisión Directa N° 23-2016-OEFA/DS-PES (archivo denominado "FISHOLG I 2015 (LIZ)") contenido en el disco compacto ubicado en el folio 13 del Expediente.

<sup>18</sup> Folios 9 (reverso) y 10 (anverso) del Expediente.





16. De lo anterior expuesto, se desprende que los hechos imputados mediante la Resolución Subdirectoral, no tienen como fuente de obligación el incumplimiento del instrumento de gestión ambiental vigente del EIP del administrado, es decir el EIA 2013.
17. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad<sup>19</sup> establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina<sup>20</sup> ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
18. Asimismo, el principio de razonabilidad desarrollado en el Numeral 1.4 del Artículo IV del TUO de la LPAG<sup>21</sup>, dispone que cuando se califiquen infracciones o impongan sanciones, estas deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción, respondiendo a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Esto exige que la autoridad administrativa cumpla y no desnaturalice la finalidad para la cual fue acordada la competencia de emitir el acto de gravamen<sup>22</sup>.
19. En ese sentido, de lo actuado en el Expediente, se puede concluir que tanto en la acción de supervisión del 21 al 25 de agosto del 2015, así como en la Resolución Subdirectoral que dio inicio al procedimiento, se tomó como fuente de obligación el EIA 2008, el cual no se encontraba vigente; ya que los compromisos ambientales vigentes a la fecha de la referida acción de supervisión se encuentran

<sup>19</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

(...)

**Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

**4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

<sup>20</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

<sup>21</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.4. Principio de razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

Ver Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SE1 del 14 de junio de 2014 y N° 015-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 16 de octubre de 2014.





en el EIA 2013. Por lo que, en atención al Principio de Tipicidad y Razonabilidad, **corresponde archivar el presente PAS.**

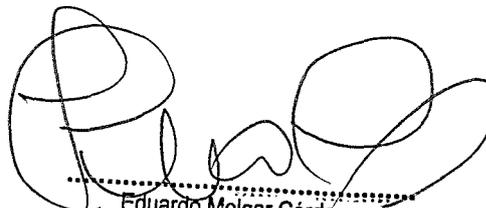
En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra REFRIGERADOS FISHOLG & HIJOS S.A.C. por la comisión de las infracciones detalladas en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1443-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

**Artículo 2°.-** Informar a REFRIGERADOS FISHOLG & HIJOS S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.



Eduardo Melgar Córdova  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA